REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 13/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2019-0184	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	DANIEL A. GUERRERO Y OTROS	CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES	SENTENCIA	10/6/2022	AUTO ANEXO
2	2020-0200	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL	LUIS HERNANDO PANTOJA DOMINGUEZ	Acoge desistimiento	10/6/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0297	PETICIÓN DE HERENCIA	PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO	ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS	SENTENCIA	10/6/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0083	EJECUTIVOS	MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ	VICTOR DAVID TORO SALAS	INADMITE	10/6/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0124	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO	LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE	OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ	ADMITE	10/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA

PROCESO: 520013110001-2020-00200-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante (Demandada en reconvención):
AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL – CC. No. 27.381.228
Demandado (Demandante en reconvención):
LUIS HERNANDO PANTOJA DOMÍNGUEZ – CC. No. 12.966.683
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Dentro del asunto referenciado, la apoderada judicial de la parte demandada presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Despacho en audiencia efectuada el día 25 de mayo de la presente anualidad.

El artículo 316 del Código General del Proceso, prevé: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (…). El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita se establece en el presente caso que los requisitos para acoger el desistimiento se hallan satisfechos y que es procedente abstenerse de la condena en costas, de ahí que la solicitud será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ACOGER el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 25 de mayo de 2022, dentro del asunto con radicado 52001311000120200020000 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2.-) Sin lugar a condenar en costas, en consideración a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.

3.-) Por Secretaría, DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia.

4.-) Ejecutoriado el presente proveído, DESE CUENTA al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero de

Familia del Circuito

Judicial de Pasto

REFERENCIA: PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 2021-0297

DEMANDANTE: PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO c.c 1.128.483.138

DEMANDADOS: ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ c.c 12.985.559

FABIO MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ c.c 12.995.037

FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ c.c 98.381.853

JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ c.c 98.383.816

CLAUDIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ c.c 59.832.930

OSCAR ANDRES RODRIGUEZ DIAZ c.c 12.748.365

CUSANTE: PIEDAD MARLELNY DIAZ DE RODRIGUEZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 27.073.007.

SENTENCIA

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso depetición de herencia de conformidad con el artículo 278 numeral 3 CGP, que dice: cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

La abogada MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, actuando en calidad de apoderada judicial de PABLO RODRIGUEZ ARREDONDEO. formuló demanda de PETICION DE HERENCIA

en contra de ALBERTO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.985.559, FABIO MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 12.995.037, FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.381.853, JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.383.816, CLAUDIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 59.832.930, y OSCAR ANDRES RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 12.748.365.

b) Actuación Procesal

1- A través de interlocutorio fechado el día 07 de febrero de 2022, este despacho admitió la solicitud presentada además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a cualquier persona, interesados, acreedores, herederos indeterminados, etc.

2- Dentro del término legal la abogada MARTHA LUCIA CALVACHE PORTILLA, en calidad de apoderada de los señores FAVIO MAURICO, FREDY ALEXANDER, CLAUDIA DEL PILAR Y OSCAR ANDRES RODRIGUEZ, presenta contestación de la demanda y excepciones de EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSACCION EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO y COSA JUZGADA FORMAL.

3- El 22 de abril del año en curso la Doctora MARIA HELENA BELACAZAR MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte demandante descorre traslado de excepciones, donde menciona que: *"Es verdad que por ética profesional la suscrita, para evitar el litigo en el que hoy nos encontramos, llega a suscribir contrato de transacción con los demandados, el cual, está a punto de finiquitar el término acordado de UN AÑO, que se concedió para tratar de vender los bienes relictos de la sucesión, los cuales están relacionados en la demanda" .*

4- El 19 de mayo de 2022 la doctora PAULA CABRERA VIVANCO en calidad de apoderada de los señores ALBERTO FERNANDO Y JAITO ARMANDO RODRIGUEZ presenta contestación de la demanda. En el escrito frente a las pretensiones numeral 5, manifiestan que efectivamente se llevó a cabo un contrato de transacción. Contestación presentada de manera extemporánea.

5- Mediante providencia del 17 de mayo de 2022 se nombró curador Ad Litem al Doctor JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE en representación de los herederos indeterminados del causante JOSE HENRY RODRIGUEZ DIAZ.

6- La doctora MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA como apoderada de la parte demandante señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO, solicita corrección del auto proferido el 18 de mayo de 2022, en cuanto a que el causante del proceso de la referencia es la señora PIEDAD

MARTELNY DIAZ DE RODRIGUEZ, que el señor JOSE HENRY RODRIGUEZ DIAZ es uno de los hijos de la causante hoy fallecido y padre del demandante PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO. Así mismo pone en conocimiento que no se ha reconocido personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza delasunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad de HEREDERO, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA.

1. El caso en concreto

De la revisión del expediente se evidencia que se encuentra por resolver solicitud de la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA, y que de la revisión de expediente se tiene que efectivamente existe un yerro, por cuanto el auto donde se nombra CURADOR AD LITEM se menciona que los causantes son la señora PIEDAD MARTELNY DIAZ DE RODRIGUEZ, y el señor JOSE HENRY RODRIGUEZ DIAZ, para ello y en aras de sanear el proceso de conformidad con el artículo 285 del CGP, que dice:

Artículo 285. Aclaración

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".

Se aclara que, que el proceso de petición de herencia con radicado No. 2021-0297 instaurado por el señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO el causante únicamente la señora PIEDAD MARTELNY DIAZ DE RODRIGUEZ.

finalizado este saneamiento, el Despacho procederá a resolver excepciones presentadas por la parte demandada de la existencia de contrato de transacción y cosa juzgada.

En los siguientes términos:

En las contestaciones que se allegaron por las apoderadas de la parte demandada doctoras MARIA LUCIA CALVACHE PANTOJA, y PAULA ANDREA CABRERA, al igual que lo dicho en la demanda, y cuando se descorrió el traslado de excepciones por la doctora MARIA HELENA BELALCAZAR, se reconoce que existe un contrato de transacción vigente, sin que exponga que este inmerso en algún vicio que nulidad. Se comunica que dentro del contrato de transacción se resolvieron las pretensiones que el demandante señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO invoca en la presente demanda. Como son:

> *EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO:*
> *Entre mis mandantes y el demandante se celebró contrato de transacción en el cual, se repite, se acordaron todos los ítems que ahora conforman las pretensiones de la demanda, donde se establecieron las obligaciones que se sintetizan de la siguiente manera conforme a contrato de transacción:*
> *"… se REITERA el reconocimiento de vocación hereditaria a señor PABLO RODRIGUEZ ARRREDONDO, quien ejerce el derecho de representación de su extinto padre JOSE HENRY RODRIGUEZ DÍAZ,*
> *Se RECONOCE que el señor PABLO RODRIGUEZ ARRREDONDO, es dueño de 1/7 parte de todos los bienes que conforman la masa hereditaria y que constan en escritura pública número 5752 del 18 de diciembre del 2020.-*
> *Se RECONOCE que el señor PABLO RODRIGUEZ ARRREDONDO, como acreedor de los pasivos conformados por el activo insoluto del causante sobre el cual reclama presente petición de herencia. -*
> *Se estableció la obligación por parte del señor PABLO RODRIGUEZ ARRREDONDO, de efectuar el correspondiente avalúo de los activos para el pago de los pasivos y la repartición del saldo entre todas las personas que suscribieron el contrato, quienes cuentan con vocación hereditaria.*
> *Como fecha límite acordaron el plazo de un año desde la suscripción del contrato de transacción el cual se firmó el 29 de abril del año 2021, encontrándonos dentro del término que exigibilidad del contrato, entre otros..."*

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C).

Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como como la prohibición a las partes de intentar o perseguir un proceso judicial.

La apoderada del demandante en documento que descorre traslado menciona:

"Es verdad que por ética profesional la suscrita, para evitar el litigo en el que hoy nos encontramos, llega a suscribir contrato de transacción con los demandados, el cual, está a punto de finiquitar el término acordado de UN AÑO, que se concedió para tratar de vender los bienes relictos de la sucesión, los cuales están relacionados en la demanda."

"Con base en lo anteriormente narrado y teniendo en cuenta que el término pactado en el contrato privado de transacción , está a punto de finalizar (1 año), no existe ninguna COSA JUZGADA como lo manifiesta erradamente en la presente excepción la apoderada de la parte demandada, no pudiendo la suscrita dejar en el limbo jurídico y a expensas de sus tíos la situación hereditaria del mi mandante señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO como HEREDERO en representación de su padre fallecido señor JOSE HENRY RODRIGUEZ DIAZ (q.e.p.d). Por derecho debe registrarse en igualdad de condiciones y de manera legal la 1/7 dentro de cada uno de los bienes relictos al igual que sus tíos, realizándose para esto, una nueva escritura pública donde se lo incluya y la misma deberá registre legalmente ante instrumentos públicos de Pasto."

De lo anterior la parte demandante a través de su apodera tanto en el escrito de demanda como en el escrito que descorre excepciones, confianza que existe un contrato de transacción, que el mismo está aún vigente, sin vico o nulidad declarara, que lo que está pendiente es su cumplimiento.

La demanda de PETICION DE HERENCIA no es el escenario o el proceso idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado dentro del contrato de transacción. Como todo contrato y este vincula y obliga a las dos partes respecto de los hechos transados.

Tal como lo establece el Código Civil; "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"

Ahora bien, sus efectos se encuentran establecidos en el articulo 2483 del Código Civil:

"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o rescisión, en conformidad a los artículos precedentes"

Por lo antes dicho, se evidencia probado que existe el contrato de transacción, que está pendiente la ejecución, que las partes pueden prorrogar el término para el cumplimiento del contrato, y que el proceso de petición de herencia no es el escenario para hacer cumplir la transacción acordada entre las partes, para lo cual existen las acciones civiles pertinentes y que se encuentra probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Se dicta sentencia de plano dando aplicación al artículo 278 numeral 3 CGP, que dice: cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER dentro del procesos de PETICION DE HERENCIA con radicado No. 2021-0297 que la causante es la señora PIEDAD MARTELNY DIAZ DE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS Las excepciones de transacción y cosa juzgada, formuladas por la abogada MARIA LUCIA CALVACHE PANTOJA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva que antecede.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION del proceso de PETICION DE HERENCIA con radicado 2021-0297, instaurado por el señor PABLO RODRIGUEZ ARREDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.483.138 y causante la señora PIEDAD MARTELNY DIAZ DE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto. Para ello se citará el oficio mediante el cual se constituyó dichas medidas ante las entidades correspondientes y por secretaria se oficiará para efecto de su levantamiento.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, tasando como agencias en derechos lo correspondiente a un salario mínimo legal vigentes. Las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.028 de Pasto, Abogada en ejercicio, T.P No. 253.126 del C.S.J, como apoderada Judicial de los señores ALBERTO FERNANDO y JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

ORDENAR Una vez en firme esta decisión, procede el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN
ESTADOS

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

520013110001-2022-00083-00. EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ.
DEMANDADO: VICTOR DAVID TORO SALAS.
C. 1.

SECRETARIA. Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2022-00083. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la señora MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor VICTOR DAVID TORO SALAS.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término legal para que sean subsanados, so pena de rechazo:

1. Ante la Notaría Tercera de éste Círculo, la señora MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ el día 22 de febrero de 2022 confiere poder amplio y suficiente al doctor HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, para que en su nombre y representación presente demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor VICTOR DAVID TORO SALAS, teniendo como base de ejecución la Escritura Pública No. 1.883 otorgada en la Notaría Segunda de éste Círculo, sin embargo, de su lectura se evidencia que, está dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Pasto, así mismo, conforme a la presentación personal se anota lo siguiente. “Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER-JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO. DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA. (Firma ilegible) Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño (…)”

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del art. 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (…) El poder especial

puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (…).

Ahora, si bien es cierto que, el conocimiento de la presente demanda correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a este Juzgado, el poder se confiere directamente ante el Juzgado Segundo de Familia, y no al juzgado de familia (reparto) de éste Circuito, así las cosas, no es procedente en esta oportunidad el reconocimiento de personería adjetiva.

2. El artículo 1º de la ley 640 de 2001 establece "El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas".

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisado el título que pretende ser objeto de recaudo: Escritura Pública No. 1883 de 10 de julio de 2018, otorgada ante la Notaría Segunda de Pasto, suscrita por la doctora MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA como Notaria Segunda del Círculo de Pasto y el doctor MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, en representación según se afirma de los señores MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ y VICTOR DAVID TORO SALAS, contentiva entre otros, del acto de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal de los prenombrados señores, e igualmente, según se afirma del acuerdo al que llegaron los prenombrados con respecto de la cuota alimentaria a regir en beneficio de la señora MARTHA GABRIELA CASTRO LOPEZ, a partir de la firma de la Escritura, esto es 10 de julio de 2018, se evidencia que no cumple con las exigencias contenidas en la referida ley, como quiera que, se presenta en copia expedida el 18 de julio del referido año, carece de la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de la constancia de ejecutoria a que alude el art. 114 del C.G.P. Debiendo solicitar este requisito se certifique.

Finalmente, a fin de librar mandamiento de pago por la suma pretendida: $28.000.000, se exhorta a la parte actora para que discrimine en forma pormenorizada el período de incumplimiento

(meses y años), así como la cuantía, sin pasar inadvertido claro está de que se afirma que el demandado adeuda dicho monto desde marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Sin lugar a reconocer personería adjetiva al doctor HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO.

2. INADMITIR la referida demanda.

3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).

4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-**2022-00124-**00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO – JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandantes: LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE – C.C. No. 1.086.134.381
OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.086.136.879
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderado judicial, la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, han formulado demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal de MUTUO ACUERDO consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, será admitida y tramitada bajo lo reglado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, e impartirle el trámite contemplado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

2.-) RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MARTIN OSWALDO GUERRERO BASTIDAS, identificado con C.C. No. 12.984.613 y T.P. No. 131.405 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora LORENA VIVIANA GUANCHA DESCANSE y el señor OMAR FRANCISCO ERASO RODRIGUEZ, identificados con las C.C. No. 1.086.134.381 y 1.086.136.879 respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-) Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cuenta para determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

PROCESO/ RADICADO: Sucesión/ 2019-0184
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO 5.206.436
Y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO 1.085.250.984
CAUSANTE: CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES CC 1.887.172

San Juan De Pasto, diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente liquidatario con base en el artículo 509 numeral 2 CGP, por cuanto se ha corrido traslado del trabajo de partición sin que se hubieren presentado objeciones o alguna que el despacho logre determinar.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

El abogado DIEGO FERMANDO MORENO MONTENEGRO, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores DANIEL ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO y VICTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO formuló demanda de APERTURA DE SUCESION INSTESTADA del causante CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES.

b) Actuación Procesal

1- A través de interlocutorio fechado el día 04 de julio de 2019, este despacho no apertura el proceso de sucesión del extinto CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES por cuanto no se expresa dentro de la demanda direcciones de notificaciones de las partes. Se le concede el termino de 5 días para su corrección.

2- Con auto interlocutorio de 23 de julio de 2019 se declara abierto el proceso de sucesión del causante, además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a cualquier persona interesada, acreedores, herederos indeterminados etc.

3- El 05 de septiembre de 2019 se ordena a la parte demandante cumpla con la carga impuesta en los numerales CUARTO, QUINTO, OCTAVO y DECIMO del interlocutorio de 23 de julio de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

4- El 6 de noviembre de 2019 se insiste una vez mas en el cumplimiento de la carga

impuesta en los numerales CUARTO, QUINTO, OCTAVO y DECIMO del interlocutorio de 23 de julio de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

5- El 04 de febrero de 2020 se insiste una vez más en el cumplimiento de la carga impuesta en los numerales CUARTO, QUINTO, OCTAVO y DECIMO del interlocutorio de 23 de julio de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Toda vez que de las certificaciones aportada de las notificaciones realizadas se evidencia la no entrega de los documentos a los demandados, y no se anexa registro civil de nacimiento de la señora LIGIA DEL CARMEN GUERRERO ANDRADE.

6- EL 24 de septiembre de 2020 se decretan medidas cautelares dentro del proceso.

7- Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se ordena se informe sobre direcciones electrónicas, físicas o contacto telefónico de la señora NANCY MIREYA CAICEDO SOLARTE y GLORIA GOMEZ, oficiar a la DIAN para que sirva expresar cual es el valor del presupuesto de lo adeudado por quien en vida fuera CESAR BAYARDO CAIDEDO ROSALES.

8- 02 de febrero de 2021 se ordena correr traslado de las repuestas allegadas por el señor JOSE RAUL CAICEDO SOLARTEA y la DIAN y se ordena Notificar a las señoras NANCY MIREYA CAICEDO y GLORIA SOLARTE de conformidad con el decreto 806 de 2020.

9- 12 de julio de 2021 se nombra curador ad-litem de los herederos indeterminados.

10- Mediante providencia del 28 de julio se niega suspensión del proceso.

11-El 28 de julio de 2021 se corre traslado de incidente de nulidad presentado por indebida notificación.

12- El 11 de noviembre de 2021 se resuelve no decretar nulidad y se ordena a la parte demandante notificar a GLORIA SOLARTE GOMEZ, JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE, NANCY MIREYA CAICEDO SALRTE entregando la demanda con anexos y auto admisorio.

13-22 de febrero de 2022 se cita audiencia de inventarios y avalúos para el día 23 de marzo de 2022.

14-Se reprograma audiencia para el día 17 de marzo de 2022.

15-A solicitud de la parte se reprograma audiencia para el día 29 de marzo de2022

16- EL 29 de marzo de 2022 se desarrolla audiencia de inventarios y avalúos, donde fueron aprobados y se designó como partidoras a las Doctoras DEISSY ANDREA RIVAS ORDONEZ y DORIS LUCIA MONTENEGRO para que en el término de 8 días presenten trabajo de partición.

17- El 18 de abril del 2022 se allega trabajo de partición.

18-El 27 de mayo de 2022 se emite auto informado que nos es oportuno terminar el asunto con la aprobación del trabajo de partición, por cuánto no se ha conformado el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, esto obedece a que dentro del proceso 2020-00039 se Declaró la de Unión Marital de Hecho de la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ con el señor CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES, ordenando su notificación.

19-El 31 de mayo de 2022, a través de apodera judicial la señora GLORIA SOLARTE

GOMEZ, Informa que conoce el contenido de demanda y el auto que abrió el proceso sucesoral, que conoce que en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó cuota parte que sobre un predio en el municipio de Palmira Valle, poseía el causante, que conoce que se ha presentado renuncia a los derechos que sobre ese bien puedan tener sus hijos NANCY MIREYA CAICEDO SOLARTE y JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE, que conoce el trabajo de partición y que mirando el bogatelar valor de la cuota parte a distribuir entre la compañera permanente y los hijos del causante, expresa que renuncia a cualquier derecho que pueda corresponder sobre dicho bien.

20-Siendo así, y con base en el artículo 1775 del Código Civil es procedente la renuncia de gananciales que presenta la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ, en calidad de compañera permanente del causante, sin perjuicio de terceros estos son de herederos y de acreedores a quienes le son inoponibles la renuncia por disposición legal.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad herederos, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover la sucesión.

1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, se advierte que esta judicatura se procedió a nombrar a las doctoras DEISSY ANDREA RIVAS ORDONEZ y DORIS LUCIA MONTENEGRO para que elabore el trabajo de la partición y adjudicación del cual se otorgó traslado y realizando previamente la convocatoria a través de emplazamiento a persona interesada, acreedores, herederos indeterminados que pudiesen verse afectados con el proceso, sin que acudieran para hacerse parte.

Existiendo entonces, trabajo de partición que no fue objetado, es del caso aprobarlo y dar porterminado el proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por las abogadas DORIS LUCIA MONTENEGRO y DEISSY ANDREA RIVAS ORDONEZ, presentado al despacho el 18 de abril de 2022 contante de 5 folios.

SEGUNDO: AUTORIZAR a cargo de secretaria la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA A GANANCIALES que hace la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ, en calidad de compañera permanente del causante, sin perjuicio de terceros tanto acreedores de la sociedad patrimonial como herederos, frente a quienes es inoponible la presente decisión.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto. Para ello se citará el oficio mediante el cual se constituyó dichas medidas ante las entidades correspondientes

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandada por no haber oposición dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza